

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Dirección Seccional De Administración Judicial- FLORENCIA, CAQUETA
Oficina Judicial - Reparto

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
Jurisdicción: LABORAL / ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase De Proceso: Corporación Especialidad:

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes En Original: 17

No. De Traslados:
Cuantía: \$ Mínima Cuantía X

ACCIONANTE(S)

<u>DEIBY ROLANDO</u>	<u>SANCHEZ</u>	<u>ARDILA</u>	<u>73.592.158</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
Correo Electrónico: <u>duverneyvale@hotmail.com</u>			
Teléfono: <u>7442354</u>			

APODERADO(S)

<u>DUVERNEY ELIUD VALENCIA</u>	<u>OCAMPO</u>	<u>9.770.271</u>	<u>218.976</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C No.T.P

Correo Electrónico: duverneyvale@hotmailcom

ACCIONADO(S)

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

Dirección Notificación: CARRERA 54 NO. 26-25 “CAN” Bogotá D.C CORREO ELECTRONICO: notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co

ANEXOS: demanda y anexos.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYA, CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RECONOCIMIENTO INCREMENTO LEY DEL VETERANO.
DEMANDANTE: DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado conforme al Decreto 806 del 2020, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución o acto administrativo **No. OFI21-40755 de 13 de mayo de 2021**, mediante la cual se negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito bajo los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE.

DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.592.158, quien prestó sus servicios como soldado profesional en esta ciudad.

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Representado por el señor Ministro De Defensa el DR. **DIEGO MOLANO APONTE**, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para: Notificación: judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y PRESTACIONES PERIÓDICAS.

Señor (a) Juez, la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.¹ Ya que las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, por estar directamente ligadas a los derechos laborales y pensionales irrenunciables.

¹ **"Art.161 CPACA. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así lo ha preceptuado el artículo 14 del código sustantivo del trabajo al señalar que *“las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”* Igualmente, la Constitución Política lo rotula en el artículo 48 al establecer *“el derecho irrenunciable a la seguridad social”* y en el artículo 53 en lo pertinente a la *“irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.”*, de tal forma que las garantías establecidas al favor del trabajador no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal ser objeto de renuncia.

Es importante aclarar que en el presente caso se reclama la liquidación de la pensión de invalidez, conforme a lo anterior, es claro que se está frente a derechos laborales, y pensionales y que están plenamente establecidos en una norma que no admite interpretación diferente, todo esto hace que los mismos sean ciertos e indiscutibles y por ende no susceptibles de conciliación, por no ser negociable el monto y pago de la pensión de invalidez como lo establece la ley, pues no requiere mayor esfuerzo el entender que estos son los derechos mínimos que establece las prenotadas normas constitucionales (arts. 48 y 53) y legales (art. 14 C.S.T.), de ahí que cualquier acuerdo conciliatorio que vaya en detrimento de dichos principios mínimos fundamentales no tendrá validez alguna, por lo que en este asunto no es dable la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Al ser prestaciones periódicas los actos administrativos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad de la Resolución o acto administrativo **No OFI21-40755 de 13 de mayo de 2021**, mediante la cual se negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a liquidar la pensión de invalidez de mi poderdante, al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares.
3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a cancelar la diferencia que arroje la liquidación desde el 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia, por medio de su apoderado judicial.
4. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes. Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi mandante ingresa al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como Soldado Profesional y fue dado de baja por disminución de la capacidad laboral en actos meritorios del servicio.
2. La pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante es del 54.31%, lesión ocurrida en el servicio y por causa y razón del mismo y en acción directa con el enemigo.
3. A mi poderdante se le reconoció una pensión de invalidez mediante resolución No 1680 del 14 de abril de 2015 concerniente al 54.31% del sueldo de un Soldado Profesional.
4. El Congreso de Colombia el día 25 de julio de 2019, Expidió la Ley 1979 de 2019, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública, entre ellos mi poderdante como veterano acreditado, en su artículo 23 reguló la liquidación de la pensión de invalidez. **Artículo 23.** *Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, **que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo**, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.*
5. Mi poderdante solicita la liquidación de la pensión de invalidez conforme al Art 23 de la ley 1979 de 2019, por estar acreditado como veterano y al ser beneficiario de una pensión de invalidez del 54.31% del sueldo básico de un Soldado Profesional.
6. La entidad el día 13 de mayo de 2021, niega la liquidación de la pensión de invalidez, regulada en el Art 23 de la ley 1979 de 2019.
7. Se radica esta demanda en la ciudad de Florencia-Caquetá, dado que se presume que es el ultimo lugar de mi poderdante porque así lo indica su informe administrativo por lesiones y además dado que se solicito certificado de ultimo lugar de servicio de mi prohijado el día 24 de junio del año en curso al correo de grupo de archivo general y no hubo respuesta.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90, Artículos 138 y s.s. Ley 4 de 1992, ley 1979 de 2019, Decreto Reglamentario N° 1345 De 2020.

DE LAS RAZONES DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La negativa de la entidad no tiene fundamentos jurídico pues se basa, en la conclusión que la norma no se estipuló para Soldados con pérdida de capacidad laboral que no tengan el 50.1% de perdida de capacidad laboral por literal C, pese a que ese fue uno de los mayores motivos para que lo pensionaran por invalidez su lesión por acción directa contra el enemigo además mi otorgante también cuenta con Informativo Administrativo por Lesiones **No 038/2009** que certifica su lesión por literal C como lo establece el artículo 35 del Decreto 94 de 1989 :

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá
Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, www.valencort.com.co, duverneyvale@hotmail.com.

. INFORME ADMINISTRATIVO. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el comandante o jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente:

a) En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

b) En el servicio por causa y razón del mismo.

c) En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

d) En actos realizados contra la ley, el Reglamento o la orden Superior.

No tiene fundamento Jurídico la disposición de negativa de la liquidación de la pensión de invalidez por parte de la entidad pues la ley 1979 de 2019 Art. 23 parágrafo N°2 contemplo la liquidación de la pensión de invalidez para soldados profesionales que sus lesiones sean por actos meritorios del servicio o por acción directa del enemigo, al 100% del sueldo básico.

Su calificación también se encuentra por literal B que quiere decir que sufrió otras lesiones por consecuencia del servicio o accidente profesional, por actos meritorios del servicio, no obstante, olvida la entidad demanda que la ley 1979 del 2019 en el artículo 23 muy claramente menciona lo siguiente:

Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Desde la Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el Artículo 217, Inciso 3, Constitución Política de Colombia, En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de los soldados, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales, la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año, le dio la oportunidad a los soldados profesionales de acceder a una asignación de retiro, modificándose sustancialmente lo establecido sobre el particular contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000. Dicha norma se constituye entonces en una disposición de carácter especial que prima sobre las demás normas generales y deroga las normas especiales que le fueron contrarias (Artículo 45 del Decreto 4433 de 2004). La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá
Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, www.valencort.com.co, duverneyvale@hotmail.com.

en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales...”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que *“tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y legal la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia militar se encuentran vigentes.

No acatando lo reglado en la constitución, las leyes y a Jurisprudencia no liquidado la pensión de invalidez de mi poderdante en base al 100% del sueldo de un soldado profesional como lo regulo la ley 1979 de 2019 Art 3 Parágrafo N° 2. Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que, si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en mi criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y, en segundo término, porque en ellos singular y particularmente se cometieron violaciones, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011

En este aspecto, se concluye que el acto administrativo demandando viola las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos pensionales de los soldados profesionales pensionados cuya Pension fue por perdida de capacidad laboral por actos meritorios del servicio y por acción directa del enemigo en labores del restablecimiento del orden público.

DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Acto administrativo objeto de esta solicitud
- Informativo Administrativo por lesiones

- Derecho de petición solicitando último lugar de servicio.
- Constancia de envió de solicitud de ultimo lugar de servicio
- Resolución de pensión
- Acta de Junta Medica No. 78947
- Cámara y comercio de la firma.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima según el Art 157 del CPACA "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)". el derecho se causa con la expedición de la ley 1979 del 2019 es decir el 25 de julio de 2019, Sueldo básico de un cabo tercero \$ 1.320.797 por 18 meses, que estipula desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda 330.200 x 18 total estimación razonada de la cuantía **5.943.200**.

COMPETENCIA

Es usted compétese señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus servicios militares **BRIGADA MOVIL NO. 20, BATALLON CONTRAGUERRILLAS NO. 119, VEREDA SAN LUIS ARRIBA, MUNICIPIO DE CORINTO, CAUCA.**

ANEXOS

1. Poder para actuar según con los requerimientos del decreto 806
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

- Mí representado mail: duverneyvale@hotmail.com
- El suscrito recibe notificaciones en el Mail: duverneyvale@hotmail.com. Cel. 3113543225.

Entidad demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL **según página oficial el correo electrónico es:** notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **según página oficial el correo electrónico es:** procesos@defensajuridica.gov.com

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



DUVERNEY ELJUD VALENCEJA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
I.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707